

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0444

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 04 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-16341	CONSEJO COMUNITARIO PRO- DEFENSA DEL RIO TAPAJE	VCT-000182	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OEA-16341	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	OEA-09303	MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO	VCT-00254	15/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIDN DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-09303	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	FK8-081	IEGO FERNANDO MAFLA LULIGO	VCT-0168	19/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE SUBROGACION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FK8-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	FLH-153	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	VSC-000424	15/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



					CONTRATO DE CONCESION No. FLH-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
5	NF4-16561	DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA	VCT-000271	22/04/2024	POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000922 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NF4-16561	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	SBG-10061	VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS (EN LIQUIDACION)	VSC - 000398	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL NO. SBG-10061	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	GGB-111	WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA	VSC No 343	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000162 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GGB-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO







Bogotá, 26-04-2024 08:47 AM

Señor

CONSEJO COMUNITARIO PRO-DEFENSA DEL RIO TAPAJE

Dirección: EL CHARCO CASCO URBANO

Departamento: NARIÑO Municipio: EL CHARCO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121035841, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN NO. VCT - 000182 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OEA-16341, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente OEA-16341. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemamente,

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente OEA-16341

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000182 DE

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-16341"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 10 de mayo de 2013, el CONSEJO COMUNITARIO PRO-DEFENSA DEL RIO TAPAJE, identificado con NIT 900231305-7, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de EL CHARCO y MAGUI (Payan), departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió la placa No. OEA-16341.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

El día **30 de marzo de 2020**, el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0741-2020**, determinó jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización No. **ÖEA-16341**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **03 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió informe técnico No. **GLM 1025**, en el que se concluyó que es VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **AUTO GLM No. 000237 del 28 de noviembre de 2023**, notificado a través del Estado No. **GGN-2023-EST-204 del 01 de diciembre de 2023**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en

el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019., so pena de entender desistida la solicitud.

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20242110369981 del 28 de febrero de 2024, se solicitó a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, información del estado de trámite de Licenciamiento Ambiental Temporal, entre otras, de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**.

Que, en respuesta a la anterior solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en oficio No. 104.3, suscrito por el Coordinador Centro Ambiental Minero, remitido en correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2024, indica que respecto a la solicitud de la placa OEA-16341, "(...) no tiene registro de solicitud de Licencia Ambiental Temporal".

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la lícencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo articulo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el articulo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del dia siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Conforme a lo expuesto, para el caso en estudio, se tiene que mediante AUTO GLM No. 000237 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso requerir at interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambientat Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)*

En ese sentido, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental,

estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación o inicio de trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

De tal manera que con el fin de tener certeza frente al trámite de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16341**, la autoridad minera en oficio con radicado ANM No. 20242110369981 del 28 de febrero de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, información del estado de trámite del Licenciamiento Ambiental Temporal entre otras, del expediente en mención No. **OEA-16341**, y cuya respuesta por parte de dicha autoridad ambiental, informan lo siguiente:

"(...)

Con respecto a las placas listadas a continuación, se informa que la Corporación Autónoma Regional de Nariño <u>no tiene registro de solicitud de Licencia Ambiental Temporal.</u>

No.	PLACA	SOLICITANTE(S)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
()	()	()	MAGUI	NARIÑO
3	OEA-16341	CONSEJO COMUNITARIO PRO	(Payan)\	
		DEFENSA DEL RIO	SANTA	
		TAPAJE\ CONSEJO	BARBARA	
		COMUNITARIO PRO DEFENSA	(Iscuande)\ EL	
		DEL RIO TAPAJE	CHARCO	

(...)" (Destacado fuera de texto original)

En tal sentido, en vista de que actualmente no existe tramite alguno de Licencía Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16341**, resulta imposible continuar con el tramite administrativo para la presente solicitud, en razón, a que carece de una de las dos obligaciones impuestas al solicitante, que para el caso concreto es la Licenciamiento Ambiental Temporal -LAT.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o ficencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifiquese personalmente la presente resolución al **CONSEJO COMUNITARIO PRO-DEFENSA DEL RIO TAPAJE**, identificado con NIT 900.231.305-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de EL CHARCO y MAGUI, departamento de NARIÑO, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16341, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DE PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLMy Revisó: Miller E. Martinez Casas — Experto Despecho VCT | MARYA Filtró: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM



PRINDE				*130038918	3756*		
Remitente: Agencia Nacional De Mineria - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 C.C. o Nit: 900500018		Fecha de Imp: Fecha Admisión: Valor del Servicio:	29-04-2024 29 04 2024	Peso: 1		Zona:	
				Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:	
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA Destinatario: CONSEJO COMUNITARIO PRO-DEFENSA DEL RIO TAPAJE EL CHARCO CASCO URBANO Tel. EL CHARCO - NARIÑO Referencia: 20242121040721		Valor Declarado:	\$ 10,000.00	Recibí Conforme:			
		Valor Recaudo; Intento de entrega 1 D: M: A:		Nombre Sello:			
							Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1
Le mensajeria expresa se moviliza bajo		Entrega No Exi	ate Dir Traslado	C.C. o Nit		Fecha	
Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	PRINTING DELIVERY S.A.	Entrega No Exi	sado No Reside Otros		0	9-05/24	
	NIT: 900.052.755-1	Direc	ción In	comple	efer	8:40a	







Bogotá, 04-06-2024 12:26 PM

Señora

MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO Dirección: CALLE 124 # 7 - 24 APTO 502

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: ORITO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121039901**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000254 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-09303, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente OEA-09303.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente OEA-09303

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000254 DE

(15 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la Republica, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.431.193, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de ORITO, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió la placa No. OEA-09303.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-09303** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09303** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **49,3749** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0807-2020 del 03 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista juridico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303** con el desarrollo de visita al área.



Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. OEA-09303 con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Informe Técnico No. GLM 391 del 02 de julio de 2020, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el Auto GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020, notificado a través del Estado No.049 el día 31 de julio de 2020, bajo el cual se procede a requerir a la solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. 20201000856242, allegado mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, la señora MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09303, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020.

Que mediante Auto GLM No. 000570 del 16 de diciembre de 2020, notificado mediante Estado No 103 del 24 de diciembre de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 05 de abril de 2021.

Que el día **07 de julio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoria técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.**OEA-09303**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y de la cual se extrae principalmente lo siguiente:

"(...) COMPROMISOS:

Por parte de la parte interesada de la solicitud OEA-09303:

Radicar mediante el radicador web de ANNA minería un oficio con una justificación debidamente soportada, un sustento probatorio y se especifique a detalle el interés de la señora María Rosaura Pantoja de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-09303. Además, un cronograma especifico de actividades que requieren con los tiempos específicos para realizar el documento del Programa de Trabajos y Obras

Radicar una copia del trâmite de la licencia ambiental temporal ante la corporación competente."

Que mediante radicado No. 20231002669152 del 10 de octubre de 2023, la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09303, allegó escrito donde expresa el interés de continuar con el trámite de la solicitud de formalización, sin ningún sustento valido y material probatorio alguno, desconociendo así los compromisos adquiridos en mesa técnica.



Que bajo radicado No. 20232110361631 del 20 de octubre de 2023, el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta al radicado 20231002669152, manifestando que el documento presentado no cumple con lo señalado en la mesa técnica realizada.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020 prorrogado con Auto GLM No. 000570 del 16 de diciembre de 2020, evidenciándose que por parte de la solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los articulos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Díario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo normado en el Artículo Quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del beneficiario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020 prorrogado con Auto GLM No. 000570 del 16 de diciembre de 2020.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:



"(...)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Negrilla y Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.431.193, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policia del municipio de ORITO, departamento de PUTUMAYO, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09303, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, sí a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía.** - **CORPOAMAZONÍA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

80: 900,052,755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bits. Tel: 7560245 RIVING DELL Remittenter: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 28 No. 59 - 51 EDIFICIO ARCOS TORRE 4 PISO 8	Fecha Admissrr 6-06-2024	Peso: 1	Zona:
D.C. o Nit: 800500018 NTT: 900.052	V755-1 Servicio:	Unidades: Manif Padro	e: Manif Men:
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA Destinatario: MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibi Conforme:	
CALLE 124 # 7 - 24 APTO 502 Tel. DRITO - PUTUMAYO	Valor Recaudo:		
, Referencia: 20242121048751	Pitenis de entrega 1 D. M. A.	Nombre Sello:	^
Observaciones: 7 Poulos L: 1 W: 1 H: 1	Priantil de entrega J		90
A CONTRACTOR OF THE ACCOUNTY OF THE CONTRACTOR O	C Frings No Existe DA Traslado	C.C. ONTO LECL	Fecha





Bogotá, 26-04-2024 08:47 AM

Señor

DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO

Dirección: CORREGIMIENTO SAN ANTONIO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: JAMUNDI

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121035911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0168 DEL 19 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE SUBROGACION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FK8-081**, <u>la cual se adjunta</u>, proferida dentro el expediente **FK8-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemamente.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente FK8-081

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0168

(19 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK8-081"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JAVIER MAFLA GARCÍA suscribieron el Contrato de Concesión No. FK8-081 para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como BAUXITA (MIG), en una extensión superficiaria de 121,2311 hectáreas, en jurisdicción del município de JAMUNDÍ departamento del VALLE DEL CAUCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 26 de diciembre del 2017. (Cuaderno principal 3, páginas 415R-420V Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20199050371222 del 29 de julio de 2019, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali, comunicó a la Agencia Nacional de Minería que se había expedido Auto interlocutorio No. 687 del 22 de julio de 2019 dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, con radicado No. 76001 31 03 017 2019 00081 00 en el cual actúa como demandante ARENAS Y DERIVADOS CONSTRUCCIONES S.A.S., con Nit. 900302229-0 y como demandado JAVIER MAFLA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655, mediante el cual DISPUSO: "PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO (...) de los derechos derivados dentro del Contrato de Concesión minera No. FK8-081 y los derechos a explotar (...) demandado JAVIER MAFLA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655" (...).

A través de la Resolución VCT No. 000794 del 23 de septiembre de 2019¹, se resolvió en el sentido de rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JAVIER MAFLA GARCÍA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FK8-081, a favor del señor EDGAR ADOLFO VARGAS CRUZ (sic), identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.640, bajo los radicados Nos. 20199050349932 del 04 de marzo de 2019 y 20199050351412 del 14 de marzo de 2019.

Por medio de la **Resolución No. GSC -000307** del 05 de agosto de 2022², la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, resolvió:

¹ Ejecutoriada y en firme el 20 de enero de 2020.

² Ejecutoriada y en firme el 17 de enero de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK8-081"

"ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° FK8-081, por periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de marzo de 2022 al 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplia el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, fue pactado hasta el 26 de diciembre del año 2037.

Parágrafo Segundo. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. FK8-081 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas. (...)...*

Mediante radicado 20239050489412 de fecha 09 de junio de 2023, el señor DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO identificado con cédula de ciudadania 16.845.367 solicitó de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de heredero, la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. FK8-081, que le corresponden por causa de muerte del señor JAVIER MAFLA GARCÍA (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadania No. 6.336.655.

A través del Auto PARC No 346 del 16 agosto de 2023, Notificado mediante Estado Jurídico No. 94 del 22 de agosto de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARC No 278 del 21 de Julio de 2023, el punto de Atención Regional Cali, entre otros requerimientos destacó:

"(...)

- 3. Requerir la presentación de la justificación por baja producción para los trimestres II, III, IV de 2019, de conformidad con lo recomendado y concluído en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PARC No. 278 del 21 de julio de 2023. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido, de conformidad con lo recomendado y concluido en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PARC No. 278 del 21 de julio de 2023. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido.
- 4. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías y su comprobante de pago, de los trimestres, III, IV de 2020, I, II, III, IV de 2021, I, II, III, IV de 2022 y I, II de 2023, de conformidad con lo recomendado y concluido en el numeral 3.14, del Concepto Técnico PARC No. 278 del 21 de julio de 2023. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes
- 5. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor JAVIER MAFLA GARCIA identificado con C.C. 6336655 de Jamundi, en su calidad de beneficiario del título minero N° FK8-081, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, la suma de doce mil nueve pesos (\$12.009) M/cte, más los intereses que se causen desde el 18/10/2019 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago extemporáneo de las regalias del II trimestre de 2019. En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de doce mil nueve pesos (\$12.009) M/cte, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Concepto y periodo de la obligación económica. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
- De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor JAVIER MAFLA GARCIA identificado con C.C. 6336655 de Jamundi, en su calidad de beneficiario del título minero N° FK8-



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÀMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK8-081"

081, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, la suma de cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$4.417) M/cte,por concepto de pago extemporáneo de las regalias del III trimestre de 2019. En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$4.417) M/ctemás los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Concepto y periodo de la obligación económica. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

7. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor JAVIER MAFLA GARCIA identificado con C.C. 6336655 de Jamundi, en su calidad de beneficiario del título minero N° FK8-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de mil quinientos treinta y cinco pesos (\$1.535) M/cte, por concepto de pago extemporáneo de las regalias del IV trimestre de 2019. En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al títular minero informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de mil quinientos treinta y cinco pesos (\$1.535) M/cte,más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Concepto y periodo de la obligación económica. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001." (...)

A través del **Auto GEMTM No. 280 del 14 de noviembre de 2023**, notificado mediante el Estado Juridico No. 149 del 21 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. — REQUERIR al señor DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO identificado con cedula de ciudadanía 16.845.367, en calidad de solicitante de la subrogación por causa de muerte de los derechos correspondientes al señor JAVIER MAFLA GARCÍA (Q.E.P.D.) identificado con cedula 6.336.655, titular Contrato de Concesión No. FK8-081, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- 1. Registro Civil de Defunción del señor **JAVIER MAFLA GARCÍA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula 6.336.655.
- 2. Registro Civil de Nacimiento del señor **DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO** identificado con cédula de ciudadanía 16.845.367 en calidad de asignatario.
- 3. Documento que demuestre o acredite estar al día con el pago de regalías conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos, presentada el 09 (sic) de junio de 2023 mediante radicado No. 20239050489412, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FK8-081**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Mediante radicado No. 20239050489412 de fecha 09 de junio de 2023, el señor DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.845.367 solicitó de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de heredero, subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. FK8-081, que le corresponden por causa de muerte del señor JAVIER MAFLA GARCÍA (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.336.655.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK8-081"

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **FK8-081**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de guienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)" (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.³

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁴, vocación⁵ y dignidad sucesoral⁶.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.
 La capacidad consiste ...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral* (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional.

⁵ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁶ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK8-081"

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Lev 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (. . .) "

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

No obstante, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos que para la subrogación por causa de muerte se requieren, es menester comprobar si dentro del referido trámite se dio observancia a lo requerido mediante el Auto GEMTM No. 280 del 14 de noviembre de 2023⁷, por medio del cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR al señor DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO identificado con cedula de ciudadania 16.845.367, en calidad de solicitante de la subrogación por causa de muerte de los derechos correspondientes al señor JAVIER MAFLA GARCÍA (Q.E.P.D.) identificado con cedula 6.336.655, titular Contrato de Concesión No. FK8-081, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- 1. Registro Civil de Defunción del señor **JAVIER MAFLA GARCÍA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula 6.336.655.
- 2. Registro Civil de Nacimiento del señor **DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO** identificado con cédula de ciudadanía 16.845.367 en calidad de asignatario.
- 3. Documento que demuestre o acredite estar al día con el pago de regalías conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos, presentada el 09 (sic) de junio de 2023 mediante radicado No. 20239050489412, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

Es de precisar que, el referido requerimiento se efectúo conforme a lo concluido el Concepto Técnico PARC No 278 del 21 de Julio de 2023, pero que acogido y agotado el estudio jurídico del mismo a través del Auto PARC No 346 del 16 agosto de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 94 del 22 de agosto de 2023, dispuso:

"(...)

3. Requerir la presentación de la justificación por baja producción para los trimestres II, III, IV de 2019, de conformidad con lo recomendado y concluido en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PARC No. 278 del 21 de julio de 2023. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido, de conformidad con lo recomendado y concluido en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PARC No. 278 del 21 de julio de 2023. Para lo cual se le concede un término de quince

⁷ Notificado mediante Estado Jurídico No. PARC -149 del 21 de noviembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN №. FK8-081"

(15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido.

- 4. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalias y su comprobante de pago, de los trimestres, III, IV de 2020, I, II, III. IV de 2021, I, II, III. IV de 2022 y I, II de 2023, de conformidad con lo recomendado y concluido en el numeral 3.14, del Concepto Técnico PARC No. 278 del 21 de julio de 2023. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaidada con las pruebas correspondientes
- 5. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor JAVIER MAFLA GARCIA identificado con C.C. 6336655 de Jamundi, en su calidad de beneficiario del título minero N° FK8-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de doce mil nueve pesos (\$12.009) M/cte, más los intereses que se causen desde el 18/10/2019 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago extemporáneo de las regalias del II trimestre de 2019. En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de doce mil nueve pesos (\$12.009) M/cte, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Concepto y periodo de la obligación económica. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformídad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
- 6. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor JAVIER MAFLA GARCIA identificado con C.C. 6336655 de Jamundí, en su calidad de beneficiario del título minero N° FK8-081, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, la suma de cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$4.417) M/cte,por concepto de pago extemporáneo de las regalias del III trimestre de 2019. En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al títular minero informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$4.417) M/ctemás los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Concepto y periodo de la obligación económica. Se concede el término de quince (15) dias contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
- 7. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor JAVIER MAFLA GARCIA identificado con C.C. 6336655 de Jamundí, en su calidad de beneficiario del título minero N° FK8-081, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, la suma de mil quinientos treinta y cinco pesos (\$1.535) M/cte, por concepto de pago extemporáneo de las regalias del IV trimestre de 2019. En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al títular minero informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de mil quinientos treinta y cinco pesos (\$1.535) M/cte,más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Concepto y periodo de la obligación económica. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001." (...)

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 280 del 14 de noviembre de 2023, dispuso requerír al señor DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.845.367, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte de los derechos correspondientes al señor JAVIER MAFLA GARCÍA (FALLECIDO), presentada dentro del Contrato de Concesión No. FK8-081, mediante radicado No. 20239050489412 del 09 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK8-081"

en el articulo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Autolibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 280 del 14 de noviembre de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 149 fijado el 21 de noviembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en este comenzó a transcurrir el 22 de noviembre de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 22 de diciembre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad; y se observó que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 280 del 14 de noviembre de 2023**; de igual forma, revisada la plataforma de AnnA Minería no hay evidencia que haya realizado actividad alguna por este medio; por ello se concluye que el señor **DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.845.367, en calidad de subrogado del titular del Contrato de Concesión No. **FK8-081**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de lo solicitado.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 280 del 14 de noviembre de 2023**, que venció el dia 22 de diciembre de 2023; el señor **DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO**, en calidad de hijo del señor **JAVIER MAFLA GARCÍA**(**FALLECIDO**), titular del Contrato de Concesión No. **FK8-081**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

<u>Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)</u>

Corolario con lo anterior, por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia decretará que el interesado ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor JAVIER MAFLA GARCÍA (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.636.655, titular del Contrato de Concesión No. FK8-081, presentada mediante radicado No. 20239050489412 del 09 de junio de 2023, por parte del señor DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO identificado con cédula de ciudadanía 16.845.367, en calidad de subrogatario.

En ese sentido, una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, remítase el expediente minero No. **FK8-081**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para lo de su competencia y/o fines pertinentes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK8-081"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor JAVIER MAFLA GARCÍA (FALLECIDO) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.636.655, y ostentaba la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FK8-081, presentada bajo el radicado No. 20239050489412 del 09 de junio de 2023, por el señor DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.845.367, en calidad de subrogatario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o por el Punto de Atención Regional correspondiente, notifiquese personalmente el presente acto administrativo al señor **DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.845.367, en calidad de tercero interesado dentro del Contrato de Concesión No. **FK8-081**; o en su defecto, notifiquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase el expediente minero No. **FK8-081**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para lo de su competencia y/o fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Tulio Florez / GEMTM – VCT

Revisó: Hipólito Hemández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT

Filtró: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT

	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No: 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	Fecha de Imp: 29-04-202 Fecha Admisión: 29 04 202		Zona:	
RCA O Tel.	C.C. o Nit. 900590018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA Destinatario: DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO CORREGIMIENTO SAN ANTONIO Tel. JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA Referencia: 20242121040741 Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 DEVOLUCIÓN	Fecha Admisión: 29 04 202 Valor del Servicio:		Manif Padre: Manif Men:	
LUL		Valor Declarado: \$ 10,000.0	0 Recibi Conform	me:	
APLA		Valor Recaude:	11 1111	U MUYO 2074	
PISO BOODTA-CURDINAMARCA DIEGO FERNANDO MAFLA ULUGO CORREGIMIENTO SAN ANTONIO 16 JAMUNDI -VALLE DEL CAUTA 2404-2024 9 FOLIOS		intenti de introga		0 0017	
SNAN AIENT VAL		Infanto de al Group 2 D. 84 A.			
D FEF REGIN		Entrega No Evalo Con Traslado C.C. o Nit		Fecha	
2 2 2 2	La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co PRINTING DELIVERY S.A.	Det Hehyauda No Reside Of		The Man A	







Bogotá, 04-06-2024 12:37 PM

Señor

JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO

Dirección: KR 44 # 07 - 00 CO MONTEARROYO MZ 10 C1

Departamento: META Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121039611**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC - 000424 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIO NO. FLH-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, <u>la cual se adjunta</u>, proferida dentro el expediente FLH-153**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemamente

Coo dinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente FLH-153

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000424

(15 de abril 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 04 de junio de 2014, se suscribió contrato de concesión No. FLH-153, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 27,5061 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO departamento de META, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 11 de junio de 2014, fecha de inscripción de Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FLH-153 cuenta con Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución PS-GJ. 1.2.6.11.1908 del 01 de diciembre de 2011 de CORMACARENA; así mismo, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GLM No. 0503 del 10 de abril de 2012, notificado personalmente el 18 de marzo de 2008.

Mediante Auto GSC-ZC No 001893 del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No 207 del 30 de noviembre de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000530 del 8 de noviembre de 2021, requiriéndose al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que procediera a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- Contar con personal calificado en la práctica de emergencias y brigadas.
- Implementar manual de operación segura para las volquetas, e implementar preoperacionales para todas las máquinas utilizadas.
- Implementar procedimientos de Trabajo Seguro faltantes para las operaciones y actividades desarrolladas en la empresa y socializar los mismos.
- Implementar sistema con su respectivo registro de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas o equipos que generen niveles superiores a los límites permisibles.

El 30 de enero de 2023, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título FLH-153 y de la normatividad vigente, y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000027 del 02 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) ...11 CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La inspección se realizó el día 30 de enero de 2023, La inspección fue atendida por el ingeniero Marco Aurelio Angel Álvarez, encargado del título minero. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra SIN Actividad Minera. No se evidenciaron frentes activos o inactivos al momento de la visita, debido a que la comunidad no permite la salida de volquetas doble troque, no se permite la salida de material, por esta razón, no se realiza explotación desde diciembre de 2022.
- Una vez revisados los requerimientos realizados por medio de Auto GSC-ZC-001893 de 25 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 207 de 30 de noviembre de 2021, se tiene que el titular NO ha dado cumplimento a lo siguiente:
- Contar con personal calificado en la práctica de emergencias y brigadas
- Implementar manual de operación segura para las volquetas, e implementar preoperacionales para todas las máquinas utilizadas.
- Implementar procedimientos de Trabajo Seguro faltantes para las operaciones y actividades desarrolladas en la empresa y socializar los mismos.
- Implementar sistema con su respectivo registro de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas o equipos que generen niveles superiores a los límites permisibles.
- ...Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Titulo Minero No. FLH-153 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.
- Se debe dar estricto cumplimiento a todas las instrucciones técnicas impuestas en el numeral 8.1. del presente Informe (...)"

El anterior Informe de Visita de Fiscalización Integral fue acogido mediante Auto GSC-ZC-No. 000235 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 43 del 27 de marzo de 2023, en el cual se realizaron los siguientes requerimientos:

3. Informar que mediante Auto GSC-ZC-001893 de 25 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 207 de 30 de noviembre de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

Adicional a lo anterior, a la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular minero no ha dado respuesta frente a los requerimientos de las instrucciones técnicas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLH-153, se identificó que mediante Auto 001893 del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 207 del 30 de noviembre de 2021, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para el cumplimiento de las instrucciones técnicas citadas en los antecedentes del presente acto administrativo, otorgándose un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto para la implementación de tales medidas y la presentación del respectivo informe de cumplimiento que evidenciara, a través de documentos o fotografías, la aplicación de los correctivos, o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, sumado a lo indicado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000027 del 02 de marzo de 2023, producto de la visita de fiscalización realizada al área del título minero el día 30 de enero de 2023 y acogido mediante el Auto GSC-ZC-No. 000235 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 43 del 27 de marzo de 2023, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FLH-153, no ha dado cumplimento a la implementación de las medidas técnicas ordenadas en los citados autos, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*Por medio de la cual se reglamentan los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Al respecto, es preciso indicar en primer lugar que las obligaciones ordenadas en los Autos No. GSC-ZC-001893 del 25 de noviembre de 2021 y GSC-ZC-No. 000235 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 43 del 27 de marzo de 2023, no se encuentran taxativas en las tablas del artículo tercero de la Resolución No. 91544, por lo que se tendrá en cuenta la definición de los niveles de incumplimiento de las obligaciones referidos en el artículo segundo de la citada resolución, así:

"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales. según el caso

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones. relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el articulo 3 de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN №. FLH-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tercer nivel - Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

Así las cosas, se concluye que el incumplimiento de las medidas requeridas corresponde al nivel moderado por tratarse de obligaciones técnicas que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero.

Seguidamente, se determinará la tasación de la multa a imponer. En este orden de ideas, debe establecerse que el contrato de la referencia fue concedido para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y se encuentra en la etapa de explotación, con Programa de Trabajos y Obras aprobado para una producción anual proyectada de 4.000 m³, sin embargo, una vez revisada la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, se tiene que para materiales de construcción la producción anual se encuentra calculada en toneladas, por tal motivo, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual determina lo siguiente:

(...) Parágrafo 2º. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango. (...)

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.."

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente. ¹

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023 del ministerio de hacienda y crédito público que establece:

"Articulo 1. Valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951)"

¹ Para et ano 2024 et valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De este modo, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 T/año, por lo tanto, la multa a imponer es de 4.036,16 U.V.B.

Finalmente, se advierte al titular del Contrato de Concesión No FLH-153, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-; en consecuencia, la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la implementación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por lo que se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.412.796, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLH-153, multa equivalente a 4.036.16 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vinculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FLH-153, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLH-153, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; para que de cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- Contar con personal calificado en la práctica de emergencias y brigadas.
- Implementar manual de operación segura para las volquetas, e implementar preoperacionales para todas las máquinas utilizadas.
- Implementar procedimientos de Trabajo Seguro faltantes para las operaciones y actividades desarrolladas en la empresa y socializar los mismos.
- Implementar sistema con su respectivo registro de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas o equipos que generen niveles superiores a los límites permisibles.

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLH-153, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-153
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLH-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaborò Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC-ZC Vo. Bo., Joel Dario Pino P., Coordinador GSC ZC Filtrò: Tatiana Pèrez Calderon, Abogada VSCSM Revisò, Juan Pablo Ladino Calderon/Abogado VSCSM

70°	Ni: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 28 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245 Remitente: Agencia nacional de mineria - anm bogota	Fecha de Imp: 6-06-2024	*130038920270* Peso: 1	Zona	
AMARCA ASTILLO RROYO MZ	AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 C.C. o Nit. 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARGA	Fecha Admisión: 6 06 2024 Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre:	Manif Men:	
R MURILLO CASTILLO 6 CO MONTEARROYO MZ 310 - META FOLLOS *13063892627	Destinatario: JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO KR 44 # 07 - 00 CO MONTEARROYO MZ 10 C1 Tel. VILLAVICENCIO - META Referencia: 2024212#048771	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudo: **Treating da entrega 1** **	Tracial Salitation		
HECTOR MU 1# 07 - 00 CO (VICENCIO - 1	Observaciones: 7 FOLIOS L: 1. W: 1. DEVOLUCIÓN	Interto de entrega 2 D M A. Entrega No Existe promadeta Traslado	Nombre Sello: C.C. o Nit	Fecha	
NR 44 # VILLAVI	La mensajeria expresa se movitza zajo Registro Postal No. 0254 PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1	Dev. Dev. Rehusedo Nativalde Otros	vo reside.	1608 24	







Bogotá, 20-05-2024 18:30 PM

Señor

DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA

Dirección: CLL 16 Nº 15 - 21 Departamento: BOYACÁ Municipio: DUITAMA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121041571**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000271 DEL 22 DE ABRIL DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000922 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NF4-16561**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NF4-16561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemamente.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente NF4-16561

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000271 DEL

(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000922 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NF4-16561"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011modificada por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 04 de junio de 2012 el señor DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía 7.214.466, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de LANDAZURI y VELEZ en el departamento de SANTANDER a la cual se le asignó el expediente No. NF4-16561.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NF4-16561** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.



Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF4-16561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de octubre de 2019** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera concluyó:

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **NF4-16561** para CARBON TERMICO Y DEMAS_CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 000922 del 17 de octubre de 2019**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-16561**.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal al solicitante de la **Resolución No. 000922 del 17 de octubre de 2019**, fue notificada mediante aviso No. 20192120567451 de fecha 31 de octubre de 2019, entregado al interesado el día **11 de noviembre del año 2019** según Guía No 2386214120.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-16561**, a través de los radicados No. **20191000393952 y 20191000393882** de fecha **19 de noviembre de 2019** presenta recurso de reposición.

Que mediante la **Resolución No. VCT 000695 del 23 de junio de 2020**, notificada mediante aviso No. 20202120660071 de fecha 21 de agosto de 2020, entregado el **28 de agosto de 2020**, se confirma lo dispuesto en la **Resolución No. 000922 del 17 de octubre de 2019** teniendo en cuenta que la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NF4-165611** presentaba superposición parcial con tres (3) títulos mineros y no total con un único título minero, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 del 2019, razón por la cual la autoridad minera no dio inicio al proceso de mediación dispuesto por la norma aludida.

Que como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, la **Resolución No. VCT 000695 del 23 de junio de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el día 01 de septiembre de 2020, de acuerdo con la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01624** de fecha 30 de noviembre de 2020.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA** interesado en la solicitud **NF4-16561**, presentó solicitud de revocatoria directa mediante los radicados Nos. **20211001137062** del 16 de abril de **2021** y **20221001805362** del 18 de abril de **2022**.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la procedencia del mecanismo procesal administrativo de revocatoria directa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 ni en las normas que pudiesen haber regulado el trámite de interés, motivo el

cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Por su parte el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala frente a la oportunidad para presentar la demanda en sede contenciosa lo siguiente:

"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución No. VCT 000922 del 17 de octubre de 2019**, de un acto administrativo que da por terminada la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, se evidenció en el expediente que la Resolución No. 000922 del 17 de octubre de 2019 fue notificada mediante aviso No. 20192120567451 de fecha 31 de octubre de 2019, entregado al interesado el día 11 de noviembre del año 2019. En contra de esta decisión y dentro del término legal establecido se presentó recurso de reposición el día 19 de noviembre de 2019, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. VCT 000695 del 23 de

junio de 2020, notificada mediante aviso 20202120660061 de fecha 21 de agosto de 2020, entregado el 28 de agosto de 2020, quedando en firme y ejecutoriada el 01 de septiembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, dándose por agotada la vía gubernativa, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01624 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene que la acción para demandar el contenido de la Resolución No. 000922 del 17 de octubre de 2019, feneció el día 02 de enero de 2021, entre tanto, el peticionario presenta ante la autoridad minera la solicitud de revocatoria, solo hasta los días 16 de abril de 2021 y 18 de abril de 2022, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada.

Es este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Sobre la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 0376-7 señaló:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria." (Rayado y negrilla por fuera de texto)



Con fundamento en lo dicho en precedencia, se acredita que en el presente caso se ha configurado las causales bajo las cuales hace improcedente el estudio de la revocatoria planteada, y por tal motivo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación debe proceder a su rechazo.

Por otra parte, frente a lo manifestado en su solicitud de revocatoria directa respecto del Concepto emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante **Radicado No. 20211200279641 del 28 de octubre de 2021**, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, elevo consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, con el fin de aclarar el Concepto emitido mediante el radicado referido.

En razón a lo mencionado la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante Memorando No. **20231200286673 del 31 de agosto de 2023**, en el cual indica:

"Frente a esta acotación puntual sea la oportunidad para reiterar, tal como se señaló en el concepto con radicado 20211200279641 y como se hizo al inicio del presente, que los conceptos emitidos por la OAJ, están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares; pues tratándose de casos concretos, es el área misional con competencia, la encargada de la toma de las decisiones que en cada caso concreto considere pertinentes, de conformidad con la normativa aplicable, sus lineamientos particulares al respecto y las connotaciones que revista el caso en concreto

Ahora bien, frente a la disposición del articulo 325 de la ley 1955 de 2019, en esta oportunidad la OAJ, se permite señalar:

"Frente al rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, el referido articulo indica:

- Inciso 1: "Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo."
- -Inciso 2: "En caso de que <u>se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se</u> procederá al **rechazo** de la solicitud."
- Inciso 3: "En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado **en un área ocupada totalmente por un título minero** y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad <u>minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización."</u>

Frente a lo dispuesto en el inciso 3 de la norma, -para efectos del rechazo- esta hace referencia a: "área ocupada totalmente **por un título minero**" y "De negarse **el titular minero**", haciendo referencia de manera singular a titular y titulo minero.

De lo establecido en la norma, vale señalar que 'el abandono del tenor literal de la norma para buscar su espíritu tendría como límite inicial lo señalado en el artículo 27 del Código Civil, el cual le da prevalencia del lenguaje de las normas cuando el mismo es claro e inequívoco:

"ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Como se observa, de este artículo 27 se desprenden al menos dos reglas. La primera indica que la forma básica de acercarse al sentido de una norma es a través del lenguaje o las palabras que ella utiliza, de modo que <u>si su sentido es claro no debe desatenderse su tenor literal para consultar</u>

<u>su espíritu</u>; como ha señalado la jurisprudencia, el lenguaje es un instrumento para el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de la cultura jurídica, <u>de modo que el contenido literal de las normas debe ser suficiente para su comprensión fácil y lógica por parte de <u>sus destinatarios</u>.</u>

Consecuencia de lo anterior, la segunda regla indica que solo frente a expresiones "oscuras" que realmente dificulten el entendimiento de la ley, el intérprete puede acudir a su intención o espíritu, pero siempre que estén "claramente manifestados" en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Dicho de otra manera, la búsqueda de un sentido distinto al que se desprende prima facie del tenor literal de las normas, es subsidiaria, en la medida que solamente procede cuando el lenguaje del legislador no ha sido claro y existen expresiones oscuras que generan incertidumbre sobre su verdadero alcance.

Lo anterior es importante para la seguridad jurídica pues evita que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva de diferentes operadores jurídicos. De alli que la claridad y sencillez de las normas y de su aplicación, sea una pretensión de todo ordenamiento jurídico, especialmente cuando se trata de regulaciones dirigidas a la sociedad en general y no a sectores especializados que funcionan con lenguajes técnicos y complejos.

Así las cosas, para esta Oficina, el entendimiento que debe darse al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el que la misma norma en su sentido literal establece." (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

En este sentido, es relevante indicar que la norma siempre ha sido clara y no da lugar a una interpretación diferente, debido a que se encuentra taxativamente expresado en la Ley 1955 de 2019 que solo se podrá iniciar el proceso de medicación cuando el área se encuentre totalmente superpuesta con un solo título minero.

Por lo anterior, se ha tenido claro que, al existir una superposición parcial con varios títulos mineros, y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesta en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Se considera en este estado del análisis, relevante precisar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **NF4-16561**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera.

Finalmente y sin perjuicio de la presente decisión, considera esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación importante informarles que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de la pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida. Entre estos programas podemos encontrar:

- 1. Subcontrato de Formalización Minera.
- 2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.



La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía 7.214.466, contra la Resolución No. VCT 000922 del 17 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NF4-16561" confirmada por la Resolución No. VCT 000695 del 23 de junio de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NF4-16561", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifiquese personalmente la presente decisión al señor DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía 7.214.466, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. VCT 000922 del 17 de octubre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión remítase el aludido expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM &

Revisó: María Alejandra García - Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT MSM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

	PAQUETE PRINDEL Mensajeria Paquete Nit 500.052.755-1 www.prindet.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tet: 7560245		*130038919630*	
020	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	Fecha de Imp: 21-05-2024 Fecha Admisión: 21 05 2024	Peso: 1 1	Zona:
30038919630	C.C. o Nit: 900500018		Unidades: Manif Padre:	Manif Men:
1300	Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA Destinatario: DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibí Conforme:	
	CALLE 16 NO 15-21 Tel. DUITAMA - BOYACA	Valor Recaudo:		
	Referencia: 20242121044541	D M A Nombre Sello:		
	Observaciones: 1 Foulo L:1 W:1 H:1 DEVOLUCIÓN	D: M. A.	7101,010 0010.	
	La mensajeria expresa se moviliza bajo Registra Postal No, 0254 Consultar en www.prindel.com.co PRINTING DELIVERY S.A	Entrege No Existo D// practice Des. Rehusado No Existo Otros	Harrie VI	Fecha 29







Bogotá, 07-05-2024 09:42 AM

Señor

VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS (EN LIQUIDACION)

Dirección: CALLE 4 SUR # 35 A 139 TÒRRE B20 APTO302 BARRIO NTAUROS

Departamento: META Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121038641, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN VSC - 000398 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL NO. SBG-10061, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente SBG-10061. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemamente

Cooldinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente SBG-10061

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000398

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBG-10061"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 a la Sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de Diciembre de 2019, para la explotación de seiscientos mil metros cúbicos (600.000 m3), de materiales de construcción, destinado para el "MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCIÓN DE GUZADUJE E INSPECCIÓN DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150 KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca; acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 31 de octubre de 2017.

A través del Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de la Autorización Temporal No SBG-10061, para la presentación de las siguientes obligaciones:

- Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera SI. MINERO.
- El acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 para materiales de construcción

Mediante Resolución VSC No. 000978 del 20 de noviembre de 2020, notificada electrónicamente el 10 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería ANM-, declaró la terminación de la Autorización Temporal SBG-10061 e impuso sanción de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por el incumplimiento de las obligaciones requeridas a través del Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019.

En los mismos términos, posteriormente fue expedida la Resolución VSC No. 000518 del 14 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 21 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBG-10061"

Realizada la consulta el día 23 de febrero de 2024 en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal reporta la siguiente información:



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SBG-10061, se pudo evidenciar que, por error involuntario de la autoridad minera, a través de las Resoluciones VSC No. 000978 del 20 de noviembre de 2020 y VSC No. 000518 del 14 de mayo de 2021, se declaró doble vez la terminación de la Autorización Temporal y se impuso multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., titular de la referida Autorización Temporal.

Así las cosas, existiendo dos actos administrativos con el mismo contenido material y consecuencias jurídicas, resulta necesario dejar sin efectos la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000518 del 14 de mayo de 2021, por haberse proferido luego de existir una resolución que previamente había declarado la terminación de la Autorización Temporal e impuesto sanción de multa por el incumplimiento de las obligaciones requeridas por la ANM en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019.

Lo anterior, a fin de evitar un doble perjuicio para el titular minero y confusión al interior de la entidad respecto a la ejecución del acto administrativo que impone la sanción de multa y demás trámites derivados de la decisión, incluida la desanotación del título en el Registro Minero Nacional.

Por otra parte, del contenido de la Resolución VSC No. 000978 del 20 de noviembre de 2020, se logra evidenciar que en su parte motiva se invirtió la placa de la Autorización Temporal, es decir, se cita aproximadamente en cinco oportunidades que la misma corresponde a <u>SGB-10061</u>, siendo SBG-10061 la placa correcta; no obstante, este error no afecta la decisión contenida en el resuelve de dicha resolución, en donde se identifica con exactitud a la Autorización Temporal sobre la cual se declara la terminación e impone sanción de multa. En todo caso, se hará la aclaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el contenido de la Resolución VSC No. 000518 del 14 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACLARAR que para todos los efectos, la parte motiva de la Resolución VSC No. 000978 del 20 de noviembre de 2020 se refiere a la Autorización Temporal No. SBG-10061.

ARTÍCULO TERCERO. - Continuar con la ejecución de las decisiones adoptadas mediante la Resolución VSC No. 000978 del 20 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. (en Liquidación), beneficiaria de la Autorización Temporal No SBG-10061, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBG-10061"

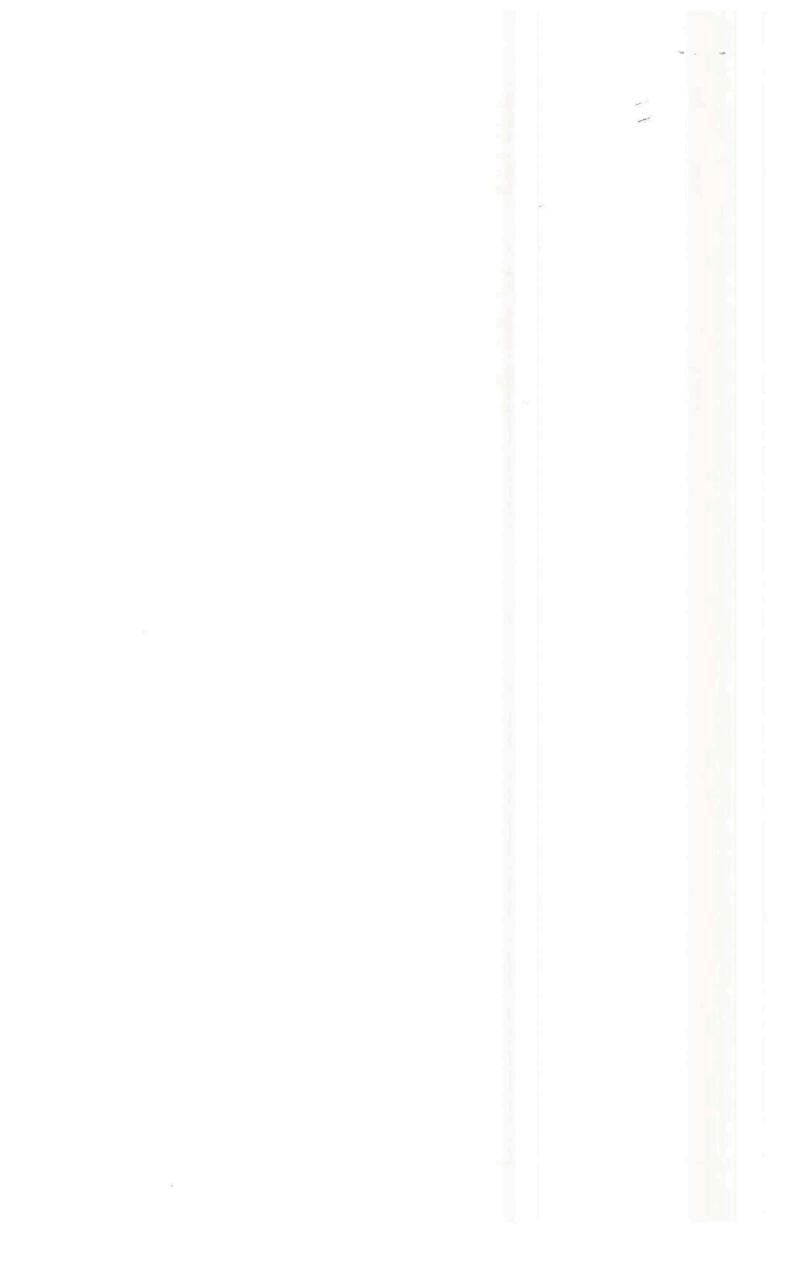
la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q. Abogada GSC-ZC/ Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Centro Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSC/M Revisó: Carolina Lozada Urrego-Juan Pablo Ladino Calderón, Abogados VSCSM



PRINDEL MY BOLDSZ,7554 MY BOLDSZ,755	Paquete NI: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bia. Tel: 7560245		*130038919208*	13	
(EN	Remillente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 C.C. O NIt: 900500018	Fecha de Imp. 8-05-2024 Fecha Admisión: 8 05 2024	Peso: 1	Zona:	
SAS B20 B919		Fecha Admisión: 8 05 2024 Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre:	Manif Men	
RUF. HO ARGOS DINAMARE TORRE	Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA Destinatario: VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS (EN LIQUIDACION) CALLE 4 SUR # 35 A 139 TORRE B20 APTO302 BARRIO NTAUROS Tel. VILLAVICENCIO - META Referencia: 20242121042551	Valor Declarado: \$ 10,000.00	(ecaudo:		
mg Z 20 -		Valor Recaudo:			
S S NE	Observaciones: SFOLIOS OPPHUNE. YMER GONE?	interis de entrega 2 D: N/ A	Nombre Sello:		
AGENCIA NA AV CALLE 26 PISCO 8 NIT 9005000 VIAS DEL CALLE 4 8 VILLAVICE 8-05-2024	La mensajoria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co DEVOLUCIÓN	Entrega No Existe Dir recomposes Traster		Fecha DIT NOT A W	
	DDIAFFING DELETERA	1 cm- 13/11	1- 2 P.SI FAC C.	pu	







Bogotá, 30-05-2024 08:35 AM

Señor

WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA

Dirección: Zona Rural

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LA PEÑA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121041451, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN VSC No 343 DE 20 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000162 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO GGB-111, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente GGB-111. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemamente

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente GGB-111

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN VSC No. 000343

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores WILLIAM ALBERTO PELÁEZ Y JOSE MIGUEL RAMOS, suscribieron el contrato de concesión No. GGB-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, en un área de 600 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de LA PEÑA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN. El 02 de febrero de 2009, se suscribió Acta de Adición de Minerales de cobre y demás concesibles, para el contrato de concesión No. GGB-111, celebrado entre INGEOMINAS y los señores WILLIAM ALBERTO PELÁEZ y JOSÉ MIGUEL RAMOS.

Mediante Resolución VSC No. 327 del 22 de marzo de 2013, notificada por edicto 3067-2013, se resolvió:

- "ARTÍCULO PRÍMERO: IMPONER a los señores William Alberto Peláez Ritiva y José Miguel Ramos titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013.
- ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores William Alberto Peláez Ritiva y José Miguel Ramos, titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento.
- ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores William Alberto Peláez Ritiva y José Miguel Ramos, titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la licencia ambiental o el certificado del estado de su trámite expedido por la autoridad competente, con una vigencia no mayor a 90 días, expedido por la autoridad ambiental competente, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proverbio".

Por medio del Radicado No 20201220388661 del 28 de febrero de 2020, la ANM realiza SOLICITUD INSCRIPCIÓN EMBARGO DE BIEN INMUEBLE dentro de las diligencias de cobro coactivo No. 21-2020 adelantado por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GGB-111.

Mediante Auto GET No. 000044 del 3 de abril de 2020, notificado por estado No. 35 del 17 de junio de 2020 resuelve:

• ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al Contrato de Concesión No. GGB-111, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 054 del 02 de abril de 2020, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte del mismo.

Mediante Auto GET No 127 del 10 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No 103 del 14 de junio de 2022, no se aprobó el programa de trabajos y obras -PTO.

El título minero No. GGB-111, no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, ni con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la Autoridad Minera.

Con la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023, se determinó lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GGB-111, otorgado a los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cedula No 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cedula No 7311784, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GGB-111, suscrito con los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7311784, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

La anterior Resolución se notificó de la siguiente manera:

El señor José Miguel Ramos, se notificó personalmente el día 23 de junio de 2023, de la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023.

El señor WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA, se fijó el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Fijado el 15 de agosto de 2023 y desfijado el 22 de agosto de 2023.

Con radicado No. 20231002601902 del 30 de agosto de 2023, los señores William Alberto Pelaez Ritiva y Jose Miguel Ramos, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GGB-111".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGB-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002601902 del 30 de agosto de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituído.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por los señores William Alberto Pelaez Ritiva y Jose Miguel Ramos, titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, en contra de la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023, por medio del radicado No. 20231002601902 del 30 de agosto de 2023, sin embargo se revisada la oportunidad de interponerlo de la siguiente manera:

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el señor José Miguel Ramos, titular del Contrato de Concesión No. GGB-111, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que se presentó por fuera del término, toda vez que fue notificado personalmente el día 23 de junio de 2023 y el termino para presentar el recurso de reposición feneció el día 10 de julio de 2023; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, respecto del cotitular William Alberto Pelaez Ritiva, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, puesto que el término para radicarlo venció el 3 de noviembre de 2023, por cuanto la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue fijado el 15 de agosto de 2023 y desfijado el 22 de agosto de 2023 y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor William Alberto Peláez Ritiva, titular del Contrato de Concesión No. GGB-111, son los siguientes:

"3.1 Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondiente al IV trimestre de 2021 y I, Il trimestre de 2022.

Informamos a la entidad que, de conformidad a lo relacionado en el auto GSC-ZC No. 1279, según estado 172 del 03 de octubre de 2022 se dio contestación a este requerimiento bajo radicado No. 20221002128482 y se indicó "que el formulario para la declaración de regalias del IV trimestre del año 2021 se radicó junto con los correspondientes a los periodos I, II y III del mismo año bajo el radicado No. 20211001607302. Dicho cumplimiento a esta obligación se radicó en un archivo PDF que contenia el oficio aclaratorio y los cuatro formatos de la declaración de dichas regalías". En el oficio en mención se le hacía saber a la entidad que los valores reportados iban en ceros ya que hasta la fecha no se han adelantado labores de explotación por cuanto no ha habido producción de esmeraldas. Para tal fin, adjuntamos los print-screen con los respectivos correos enviados y con los números de radicado arrojados por el sistema para dar cumplimiento a lo requerido por la entidad.

Para el caso de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II del año 2022, hacemos saber a la entidad que, de conformidad a lo relacionado en el auto GSC-ZC No. 1279, según estado 172 del 03 de octubre de 2022 se dio contestación a este requerimiento bajo radicado No. 20221002128482 y se indicó que "se radicaron bajo la modalidad de radicador web en la página destinada por la Agencia Nacional de Minería", dicha documentación se radicó el día 20 de septiembre del presente año según radicado No. 20221002069432." Según lo referenciado anteriormente, concluimos que los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2021 y I, Il trimestre de 2022 fueron presentados en el periodo correspondiente para cada trimestre de la anualidad 2021 y 2022. Se reitera a la entidad que, si bien es cierto que pueden existir fallas en el correo electrónico, debido a la cantidad de documentación radicada por este medio, se dio cabal cumplimiento con lo requerido por la entidad con relación a los formularios de regalías. Sin embargo, y a modo de dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución VSC No. 000162 de 2023 aportamos los Formularios que radicaron por medio de la web.

3.2 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto GSC-ZC No 002039 en cuanto a la presentación del pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje:

Una vez revisada la documentación que reposa en nuestro archivo personal, evidenciamos que existe un acuerdo de pago para tres de las seis etapas que ameritan el pago de canon superficiario para nuestro contrato de concesión. Para ese periodo, consideramos que el acuerdo de pago consistía en la liquidación total de las contraprestaciones legales a las que se hace referencia en el contrato firmado entre los titulares e INGEOMINAS. Según lo establecido por la entidad, se ordenó en reiteradas ocasiones el pago de esta contraprestación, sin embargo solo hasta la fecha de emisión de esta resolución fuimos notificados sobre la deuda adquirida con la entidad por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

En ese orden de ideas, le hacemos saber a la entidad que estamos en total disposición de realizar un acuerdo de pago para liquidar la deuda por concepto del retardo en el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3.3 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento relacionado con la presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le concede licencia ambiental para el título de la referencia o en su defecto allegue certificado del estado del trámite de la misma

Considerando lo requerido en el AUTO GSCZC No. 001377 del 25 de septiembre de 2020 referente al tema de licencia ambiental para el título GGB-111, hacemos saber a la entidad que debido a la emergencia sanitaria por cuenta del COVID 19, los términos fueron suspendidos para cualquier tipo de tramite relacionados con las entidades territoriales. Para estas fechas los canales de atención eran limitados y en consecuencia la documentación solicitada muy dificil de completar; sin embargo, se le informa a la entidad que ya se había dado cumplimiento a lo dispuesto por la entidad referente a la información complementaria con la ejecutoria del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental que se adelanta en la CAR sección Gualivá del municipio de Villeta (Cundinamarca), en fechas anteriores mediante la documentación presentada en oficinas de la ANM el día 9 de noviembre del año 2018 bajo radicado No. 20185500597852 (con la novedad que el documento radicado fue devuelto a la dirección fisica registrada por el titular, toda vez que fue digitalizado según lo establecido para la digitalización del Expediente minero digital) y el 01 de abril de 2019 bajo radicado No. 21095500763502. Ante los sucesos anteriormente descritos, se le indica a la entidad que, obedeciendo a las restricciones impuestas por el estado por cuenta de la pandemia por COVID-19, todos los tramites referentes a los temas minero-ambiental se vieron suspendidos.



Es necesario considerar, que para el caso del título GGB-111, el otorgamiento de una licencia ambiental requiere complemento del Plan de Trabajo y Obras, sin embargo, hasta la fecha han sido dos trámites que resultan engorrosos por la cantidad de obstáculos que interpone la ANM para la obtención del PTO y el tiempo prolongado que tardan en la evaluación de la documentación.

Como prueba de lo mencionado en las líneas anteriores, adjuntamos las imágenes pertinentes, que dan cuenta sobre el cumplimiento en fechas anteriores a lo requerido por la entidad en el ámbito ambiental.

. 3.4 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No 001377 de 2020 en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2020

De conformidad con lo establecido por la entidad, informamos que los formularios para la declaración de regalías correspondientes a los trimestres I y II del año 2020 fueron presentados y radicados por medio de electrónico el día miércoles 30 de septiembre de 2020 y reenviados nuevamente el día viernes 02 de octubre de 2020 a los correos electrónicos destinados por la entidad sgdadmin@anm.gov.co y contactenos@anm.gov.co. Es necesario recalcar, que, para ese lapso de tiempo, la movilidad estaba restringida por cuenta de la pandemia, las oficinas de la ANM no estaban abiertas para atención al público para radicación de documentos y había una transición entre las modalidades de radicación presenciales y el SI.MINERO hacia la plataforma ANNA MINERIA, que para ese entonces aún no se encontraba en funcionamiento. Los canales se limitaban hacia el área de Call Center y la radicación vía correo electrónico. Según lo informado por un asesor de la ANM, este tipo de trámite se podía radicar a los correos electrónicos antes mencionados y de esta forma se hizo. Con el fin de corroborar la información que suministramos, adjuntamos los print-screen tomados desde el correo electrónico de origen

Según lo reportado anteriormente, se recalca que los documentos a los que hace referencia, fueron radicados en su totalidad por medio de los correos electrónicos suministrados por el agente de atención al cliente de canal telefónica. De esta manera se da contestación a lo relacionado por la entidad.

3.5 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No 002039 del 13 de diciembre de 2021; en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2021.

Informamos a la entidad que, de conformidad a lo establecido en el Auto GSC-ZC No 002039 del 13 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No 217 del 15 de diciembre de 2021; atendiendo a dicho requerimiento, los formularios para la producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV fueron radicados el día 17 de diciembre de 2021 bajo radicado No. 20211001607302 y mediante correo electrónico con destino a sgdadmin@anm.gov.co, contactenos@anm.gov.co y contactenosANNA@anm.gov.co. En el cuerpo del correo, se indicó entre otras cosas que, "los valores se reportan en cero (0) ya que a la fecha de radicación no se han adelantado labores de explotación por cuanto no ha habido producción de esmeraldas". En ese orden de ideas, se adjuntaros 5 archivos en formato PDF, uno de ellos correspondiente con el oficio y los otros 4 con los formatos diligenciados y debidamente presentados. Con el fin de corroborar dicha información aportamos los print-screen correspondientes con la presentación y radicación de dichos documentos

En ese orden de ideas, manifestamos que, según lo reportado por la entidad en el Auto GSC-ZC No 002039 del 13 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No 217 del 15 de diciembre de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado en dicho documento con referencia a los formatos.

3.6 Corrección de la póliza minero ambiental (póliza sin firma).

La entidad manifiesta que a la fecha de la emisión de la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023, se encuentra que la póliza minero ambiental 980-46-994000000184 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia desde el 07 de marzo de 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, con un valor asegurado de \$8.000.000; no se encuentra firmada por el tomador. Referente a este ítem, la entidad emitió auto GSC-ZC No. 1279 de 2022, en el cual se requirió el ajuste de la póliza en mención debido a que no se encontraba firmada por el tomador.

Informamos a la entidad que el día 24 de octubre de 2022 se le solicitó a la mesa de ayuda de ANNA, se sirviera habilitar la plataforma ANNA MINERIA para hacer la respectiva modificación a la póliza, pues al momento de hacer la verificación, se visualiza que la plataforma no asigna un módulo para radicar los requerimientos correspondientes. Fueron varias las respuestas emitidas por la mesa de ayuda, entre ellas se indica que el requerimiento fue realizado por fuera de la plataforma ANNA MINERIA, por lo cual no es posible subsanarlo utilizando la opción de responder requerimiento a través del sistema. En ese orden de

ideas. la única alternativa ofrecida por la mesa de ayuda fue cargar nuevamente la póliza firmada con un (-2) al final teniendo en cuenta que la modificación se hizo al anexo número 2.

De este modo se procedió a radicar nuevamente la póliza minero ambiental (firmada por el tomador) según las indicaciones otorgadas por la mesa de ayuda de Anna Minería. Para efectosde verificación adjunto la captura de pantalla correspondiente con el radicado No. 60306-0, según evento No. 387308. Para efectos de verificación aporto los print-screen correspondientes De esta manera, se le hace saber a la entidad que el requerimiento fue atendido de manera oportuna

3.7 Requerimientos y recomendaciones señalados en todos los actos administrativos referentes al documento técnico integral del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Hacemos saber a la entidad, que no es cierto que se han producido incumplimientos a lo requerido por la entidad. Aclaramos que, como titulares mineros, se ha dado cabal respuesta a cada uno de los conceptos emitidos por la Autoridad Minera con respecto a la evaluación del Plan de Trabajo y Obras. Es necesario en este punto, hacer referencia sobre las constantes y reiteradas solicitudes de requerimientos emitidos por el grupo de evaluación minera, sin que hasta la fecha haya un pronunciamiento objetivo sobre las falencias del Plan de Trabajo y Obras que se adelanta para el titulo minero en mención. Aclaramos nuevamente, que los conceptos emitidos por la autoridad minera no resultan del todo claros, pues se evidencia que la autoridad minera (al parecer) solo se encuentra ensimismada en dar alargues al asunto para no aprobar el Programa de Trabajo y Obras, sustentando en cada uno de sus requerimientos la existencia de incumplimientos por parte de los titulares. Como prueba del cumplimiento a todos los requerimientos, adjuntamos los print-screen de los radicados más recientes que dan sustento a la hipótesis por nosotros expuesta y que dan cuenta sobre la manifestación oportuna a cada una de las obligaciones por parte de los titulares según radicado No. 20221002060622 con fecha del 22 de septiembre de 2022.

Una vez radicado el documento en mención, se otorgó el tiempo que la autoridad minera requiere para la respectiva evaluación, surtido el termino se evidenció que la autoridad no hizo el pronunciamiento con la evaluación del documento y por el contrario emitió comunicado bajo radicado No. 20233100281671 con fecha del 17 de enero de 2023, en el cual informa que el documento radicado el 22 de septiembre de 2022 no pudo ser descargado para la respectiva evaluación, este suceso solo puede traducirse en una falta de coordinación por parte de la entidad, pues resulta ser incoherente el hecho de que casi 100 días después de haber radicado el documento que contiene la información relevante para dar cumplimiento al requerimiento relacionado con el complemento al PTO basado en el estándar internacional CRIRSCO. Como muestra de lo expuesto anteriormente se adjunta la imagen con la respuesta de la entidad.

Hacemos saber a la entidad que el dia 27 de enero del año 2023 se dio contestación a lo requerido mediante radicado No. 20231002254852, sin que hasta la fecha de radicación del presente recurso de reposición se haya emitido concepto alguno sobre la documentación radicada, que contiene el complemento al PTO con las modificaciones correspondientes y acogidos al estándar internacional CRIRSCO.

Ante estos sucesos, manifestamos que es posible verificar la existencia de:

- 1. Rezago entre el tiempo de entrega del documento (radicación) y la emisión de conceptos claros y consistentes.
- 2. Vencimiento en los términos establecidos por la ley para la emisión de la evaluación de los documentos e informes aportados por parte de los titulares a la entidad. Por lo tanto, surtía efecto el silencio administrativo positivo
- 3. Inconsistencias en los conceptos emitidos por parte de la autoridad minera, según los cuales se establece reiterados incumplimientos a los requerimientos por parte de los titulares mineros.

Ante estos sucesos, solicitamos en reiteradas ocasiones mesa de trabajo con el grupo que tiene a su cargo el estudio y evaluación del Programa de Trabajo y Obras del proyecto asociado con el título minero, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a esta solicitud.

. 3.8 Ajuste y corrección del FBM Anual 2021

De conformidad a lo relacionado en el auto GSC-ZC No. 1279, según estado 172 del 03 de octubre de 2022 se dio contestación a este requerimiento bajo radicado No. 20221002128482 y se indicó "Según las inconsistencias encontradas en el Formato Básico Minero Anual 2021, se procedió a dar solución a cada uno de los hallazgos. Se Presenta nuevamente dicho Formato con las correcciones pertinentes según radicado No. 60309-0, según evento No. 387326. Se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes y se da cumplimiento a lo requerido".



. Póliza minero ambiental- "clausula decima segunda"

La entidad refiere que se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FGN-, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Según lo descrito en el Articulo "al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía"

Referente a lo requerido por la entidad, hacemos saber que el numero Contrato de Concesión al hace referencia no coincide con el número de contrato celebrado entre la ANM y los titulares (en este caso GGB-111). En segundo lugar, para la ejecutoria de la presente resolución ya estaba en firme la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, misma que fue aprobada por la entidad según Auto GSC-ZC No. AUT-332-1268 del 31 de mayo de 2023 y notificado mediante estado jurídico No. GGN-2023-EST-089 del 09 de junio de 2023, por cuanto no es posible que la aseguradora nos otorgue una póliza adicional para este evento, pues según informes de la aseguradora, el plazo de los tres años adicionales solo puede ser posible cuando el titular renuncia a sus derechos sobre el área en concesión pero no es posible ampliar la cobertura cunado la autoridad minera profiere la caducidad del contrato.

Finalmente, y en consideración a lo sustentado en el presente recurso de reposición, se le solicita a la entidad se considere la revocatoria de la resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023, por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Concesión No. GGB-111. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Respecto de los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

Con el fin de estudiar los argumentos planteados por el recurrente, en donde se afirma el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, revisada la Resolución VSC No. 00016 del 19 de abril de 2023, se observa que dicha sanción, se da por el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. GGB-111, por parte de los titulares del contrato, esto es, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002039 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que allegue el cumplimiento del pago por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, período comprendido entre el 27 de junio de 2012 y el 26 de junio de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Ahora bien, el argumento planteado por el recurrente es el siguiente: Una vez revisada la documentación que reposa en nuestro archivo personal, evidenciamos que existe un acuerdo de pago para tres de las seis etapas que ameritan el pago de canon superficiario para nuestro contrato de concesión. Para ese periodo,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

consideramos que el acuerdo de pago consistía en la liquidación total de las contraprestaciones legales a las que se hace referencia en el contrato firmado entre los titulares e INGEOMINAS. Según lo establecido por la entidad, se ordenó en reiteradas ocasiones el pago de esta contraprestación, sin embargo solo hasta la fecha de emisión de esta resolución fuimos notificados sobre la deuda adquirida con la entidad por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

En ese orden de ideas, le hacemos saber a la entidad que estamos en total disposición de realizar un acuerdo de pago para liquidar la deuda por concepto del retardo en el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Al respecto, por parte del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informa a esta dependencia, que respecto de la solicitud de acuerdo de pago radicado, frente al proceso de cobro coactivo 21-2020, se evidencia que mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2020, se dio respuesta a la solicitud de acuerdo de pago presentada por el titular JOSÉ MIGUEL RAMOS, no obstante, nunca aportó lo requerido y continuó con el proceso.

Por lo anterior, si bien, el titular minero solicito acuerdo de pago, no cumplió con lo requerido, dando como resultado la terminación del proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, toda vez que, si bien se inicia el proceso de acuerdo de pago, no cumple con los requisitos requeridos por el Grupo de Cobro coactivo, así las cosas, el proceso sancionatorio iniciado por no cumplir con las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se encuentra conforme a la Ley.

Por otro lado, frente a la manifestación del cumplimiento de las demás obligaciones contractuales dentro del Título Minero No. GGB-111, se tiene en cuenta el cumplimiento de ellas, sin embargo, se aclara que la sanción de Caducidad, como se explicó anteriormente, obedece a la omisión, por parte de los títulares del cumplimiento de lo requerido mediante Auto GSC-ZC No. 002039 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021, esto es, el pago por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, período comprendido entre el 27 de junio de 2012 y el 26 de junio de 2013.

De igual manera, se aclara que la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

- "(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"⁴.(Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"
- "(...) La finalidad del recurso de reposición es <u>obtener el rexamen de los fundamentos con los</u> <u>cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija</u> los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"⁶.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de dificil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

De otra parte, es importante precisar, que demostrar la presentación de las obligaciones, no es en ninguna forma un argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción y en nada modifica la situación jurídica que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la decisión administrativa fue impuesta correctamente y los cargos manifestados por el recurrente contra de la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -RECHAZAR el Recurso de Reposición, por presentarse por fuera del término establecido en la ley, allegado por el cotitular José Miguel Ramos, dentro del Contrato de Concesión No. GGB-111.

ARTÍCULO SEGUNDO. -CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000162 del 19 de abril de 2023, por medio del cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. GGB-111 y se toman otras

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

determinaciones, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7311784, del Contrato de Concesión No. GGB-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada CSC-ZC Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador CSC-ZC Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL BUT 100 662 755-1 BUT 100 662 755-1 BUT 100 662 756-1 BUT 100 662 756-1 BUT 100 662 756-1 BUT 100 662 854 BUT 100 662 854	Paquete Nt: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr.29 * 77 - 32 Bts. Tel: 7860245		*130038920154*	
E + 1	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	Fecha de Imp: 31-05-2024 Fecha Admisión: 31 05 2024	Peso: 1	Zona:
ARGOSTOPHE 4 ARABASCA Z RITIVA A A 130038920154*	C.C. o Nit: 900500018	Fecha Admisión: 31 05 2024 Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre:	Manif Men:
APHGOS TAMANARCA RITTO	Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA Destinatario: WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA	Valor Declarado: \$10,000.00	Recibi Conforme:	- x MOZI
UNDI	ZONA RURAL Tel. LA PEÑA - CUNDINAMARCA	Valor Recaudo:		La info
RTO PE el. DINAM	Referencia: 20242121048301	intento de entrega 1 D: M: A:	Nombre Sello: Fall	to informate
25 S B 25	Observaciones: 11 FOLIOS L:1 W:1 H: DEVOLUCION	Intento de entrega 2 Di Mi A:	, tombre pener	
AV CALL 26 NO PISO 8 NT 400500018. WILLIAM ALE ZONA FURAL 31-05-2024	Lu mensajeria expresa se movisza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en vew prindel.com.co PRINTING DELIVERY S.A	Entrega No Existe noco Trastado	C.C. o Nit	Fecha A 16 24